BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **22 de abril de 1997** | **Núm. 34-9**

ENMIENDAS DEL SENADO

122/000022 Mediante mensaje motivado a la Proposición de Ley de modificación del artículo 8 de la Ley del contrato de seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas del Senado a la Proposición de Ley de modificación del artículo 8 de la Ley del contrato de seguro para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos, acompañadas del correspondiente mensaje motivado (núm. expte. 122/000022).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

La enmienda aprobada por el Senado se refiere al artículo único de la Proposición de Ley, que modifica el párrafo inicial del artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Mediante esta enmienda se pretende, por una parte, que el punto de referencia determinante de las lenguas españolas oficiales entre las que puede elegir el tomador del seguro sea el del lugar de su residencia, y no el de la formalización del contrato, y por otra, que se establezca claramente el derecho del tomador del seguro a ser informado en otras lenguas, según dispone la correspondiente Directiva del Consejo de la Unión Europea.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO PARA GARANTIZAR LA PLENA UTILIZACIÓN DE TODAS LAS LENGUAS OFICIALES EN LA REDACCIÓN DE LOS CONTRATOS

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
I	
La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, no establecía regulación alguna en relación con las lenguas que podrían utilizarse para la redacción de los contratos, por lo que esta materia quedaba únicamente sujeta al libre acuerdo entre las partes. No obstante, la disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, modificó este pleno equilibrio lingüístico en este ámbito, e introdujo un párrafo inicial al articulo 8 en el que se establece que:	
«La póliza del contrato debe estar redactada en todo caso en castellano y, si el tomador del seguro lo solicita, en otra lengua.»	
II	
El texto de la citada disposición adicional queda corregido con la nueva redacción que se da, sin que sea ya requisito necesario para que el contrato tenga plena validez que obligatoriamente deba estar redactado en castellano. La nueva redacción, conforme con los principios constitucionales que reconocen la pluralidad lingüística, respeta igualmente la Directiva 92/96 del Consejo de la Unión Europea, la cual reconoce al tomador del seguro el derecho a que el contrato se redacte, además de en una lengua oficial del territorio del Estado miembro donde se formalice, en otra lengua que él elija. Por todo ello, y con la finalidad de restablecer el verdadero sentido de la cooficialidad linguística, se considera necesario reconocer expresamente en este ámbito la plena equiparación de las lenguas en la Comunidades Autónomas en donde existe más de una lengua oficial con respeto al propio tiempo a la legislación comunitaria.	
ARTÍCULO ÚNICO	
El párrafo inicial del artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, queda redactado de la forma siguiente: «La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua	«La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en su lugar de residencia. Si el tomador lo solicita deberá respetarse su derecho a la información en

distinta, de conformidad con la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992. Contendrá, como mínimo, las indicaciones siguientes:»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

otras lenguas, según dispone la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992. Contendrá, como mínimo, las indicaciones siguientes:»